



Roj: **SAP P 139/2017 - ECLI:ES:APP:2017:139**

Id Cendoj: **34120370012017100139**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Palencia**

Sección: **1**

Fecha: **22/05/2017**

Nº de Recurso: **265/2016**

Nº de Resolución: **142/2017**

Procedimiento: **CIVIL**

Ponente: **IGNACIO JAVIER RAFOLS PEREZ**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

AUD.PROVINCIAL SECCION N. 1

PALENCIA

SENTENCIA: 00142/2017

N10250

AVENIDA ANTIGUA FLORIDA 2

Tfno.: 979.167.701 Fax: 979.746.456

N.I.G. 34120 41 1 2014 0004665

ROLLO: RPL RECURSO DE APELACION (LECN) 0000265 /2016

Juzgado de procedencia: JDO. 1A.INST.E INSTRUCCION N. 6 de PALENCIA

Procedimiento de origen: PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000664 /2014

Recurrente: Pura , Fausto

Procurador: SOLEDAD CALDERON RUIGOMEZ

Abogado:

Recurrido: BANCO SANTANDER S A

Procurador: MARIA VICTORIA CORDON PEREZ

Abogado:

Este Tribunal compuesto por los Sres. Magistrados que se indican al margen, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

La siguiente:

SENTENCIA N° 142/2017

SEÑORES DEL TRIBUNAL:

Ilmo. Sr. Presidente

Don Ignacio Javier Ráfols Pérez

Ilmos. Sres. Magistrados

Don Mauricio Bugidos San José

Don Juan Miguel Carreras Maraña

En la ciudad de Palencia, a 22 de mayo de dos mil diecisiete.



Vistos, en grado de Apelación ante esta Audiencia Provincial, los presentes autos de Juicio Ordinario sobre nulidad de contrato bancario, provenientes del Juzgado de Primera Instancia nº 6 de Palencia, en virtud del Recurso de apelación interpuesto contra la sentencia recaída en el mismo de fecha 29 de marzo de 2016 , entre partes, de un lado, como apelantes, **Don Fausto y Doña Pura** , representados por la Procuradora Doña Soledad Calderón Ruigómez y defendidos por el Letrado Don Marcelino Tamargo Menéndez, y, de otra, como apelado, la entidad "**Banco Santander, SA**", representada por la Procuradora Doña María Victoria Cordón Pérez y defendida por el Letrado Don Íñigo García-Atance Prieto; siendo Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado Don Ignacio Javier Ráfols Pérez.

SE ACEPTAN los antecedentes fácticos de la Sentencia impugnada.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO .- Que el Fallo de dicha Sentencia, literalmente dice: *"Que desestimando la demanda presentada por el Procurador Dña. Soledad Calderón Ruigómez, en nombre y representación de Dña. Pura y D. Fausto , contra Banco Santander SA, representado por el Procurador Dña. María Victoria Cordón Pérez, debo absolver y absuelvo a la referida demandada de los pedimentos contra ella efectuados, con expresa condena en costas a la parte demandante"* .

SEGUNDO .- Contra dicha Sentencia presentó la parte demandante, Don Fausto y Doña Pura , escrito de interposición del presente recurso de apelación, del que, una vez admitido, se dio traslado a la parte contraria para que en el plazo de diez días presentara escrito de oposición al recurso, o, en su caso, de impugnación de la resolución apelada en lo que le resultare desfavorable.

TERCERO .- La parte apelada, "Banco Santander, SA", presentó dentro de plazo escrito de oposición al recurso de apelación formulado por la contraria, remitiéndose seguidamente los autos a esta Audiencia Provincial para resolver el recurso de apelación.

Se aceptan los Fundamentos de Derecho de la resolución recurrida que se dan aquí por reproducidos, salvo en aquello en que puedan entrar en contradicción con lo que seguidamente se expondrá.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO .- Contra la sentencia de fecha 29 de marzo de 2016, dictada por el Juzgado de Primera Instancia nº 6 de Palencia , en la que se desestimó la demanda interpuesta por la parte actora, Don Fausto y Doña Pura , contra la entidad demandada "Banco Santander, SA", en la que se ejercitaba, con carácter principal, una acción de nulidad de las órdenes de compra y suscripción de los productos financieros que formaban la cartera de valores que la madre de los actores Margarita (fallecida en el año 2013), había contratado con la entidad demandada, se interpone ahora por la parte demandante el presente recurso de apelación, en el que se insiste de nuevo en las mismas pretensiones de la demanda, consistentes en que se declare la nulidad de las órdenes de suscripción del producto denominado "Valores Santander" y de los seguros de inversión que bajo diferentes denominaciones conformaban la cartera de valores que la madre de los actores había contratado con la entidad demandada entre los años 2006 y 2008, consiguientemente, se solicita la condena de esta entidad, y, previa compensación de las cantidades abonadas, a la devolución a los actores de los importes económicos inicialmente invertidos; subsidiariamente, se solicita la declaración de anulabilidad de dicha cartera de inversión o la declaración de incumplimiento contractual por parte de la entidad demandada o se declare su negligencia en el cumplimiento de sus obligaciones, con iguales efectos restitutorios por vía del resarcimiento de daños y perjuicios.

En la sentencia de instancia se desestimó la totalidad de la demanda por entender que no podía considerarse que la entidad demandada hubiese incumplido sus deberes contractuales en lo relativo a la información que, acerca de los distintos productos contratados, estaba obligada a suministrar al cliente, considerando que dicha información, especialmente en lo que se refiere a los riesgos de los distintos productos, era suficiente en razón a las circunstancias y conocimientos de la clienta. En consecuencia, ésta pudo tomar las decisiones de inversión con pleno conocimiento de aquello que contrataba, sin que pueda afirmarse la existencia de vicio alguno en su consentimiento, lo que impide estimar la impugnación de los contratos celebrados. A mayor abundamiento, en el caso de los seguros de inversión suscritos, se considera que, al tratarse de productos cuyo capital estaba completamente garantizado al vencimiento, no entraña ningún riesgo especial, siendo prueba de ello que todos, calvo uno, pese a anticiparse el vencimiento por causa del fallecimiento de la titular, dieron resultados positivos.



Frente al pronunciamiento desestimatorio de su demanda se alza la parte actora invocando, fundamentalmente, error en la valoración de la prueba tanto en lo relativo a la información suministrada por la entidad bancaria como en lo que se refiere a la realidad del conocimiento adquirido por Doña Margarita acerca de las condiciones y consecuencias de los productos que adquiriría. Así mismo, se afirma que ha existido infracción de la doctrina legal acerca del error como vicio del consentimiento y su falta de aplicación al caso concreto.

Respecto de la prueba, partiendo de la base de que debe ser la entidad bancaria la que debe acreditar que ha suministrado a su cliente la información precisa para que éste puede hacer cabal conocimiento de aquello que contrata, entiende que, en el presente caso, dicha información fue completamente insuficiente e incompleta, cuestionando con ello las afirmaciones que se hacen en la sentencia apelada y que a juicio de la parte recurrente se asientan en una valoración ilógica e irrazonable de la prueba practicada, fundamentalmente el testimonio del director de la sucursal bancaria. Por otra parte, tampoco la entidad bancaria recabó información suficiente acerca de las características del cliente y su aptitud para suscribir productos complejos como los ahora discutidos. Lo cierto, según la parte recurrente, es que la información recibida por Doña Margarita fue totalmente insuficiente lo que determinó que no conociera los riesgos de los productos que contrataba, dando lugar a una situación de error esencial que vició su consentimiento, lo que debe tener como consecuencia la nulidad del contrato que se plantea en la demanda, cuestionando también la interpretación y aplicación que del error y su prueba se sostiene en la sentencia, la cual es tachada de incongruente.

Sin embargo, el nuevo y obligado examen, por esta Sala, tanto de las pruebas practicadas, fundamentalmente la prueba documental y la prueba pericial, como del Derecho aplicado, no revela el error ni la infracción denunciada, llegándose a las mismas conclusiones que las obtenidas por la sentencia recurrida que, por ello, ha de ser confirmada, salvo en el pronunciamiento relativo a las costas de primera instancia.

SEGUNDO.- Con carácter previo debemos hacer referencia a la alegación que contiene el recurso de falta de exhaustividad y congruencia de la sentencia de instancia. Tal alegato, puesto en relación directa con la prueba y su valoración, pretende cuestionar el contenido valorativo de la sentencia y su discrepancia con el objeto del proceso planteado en demanda. Sin embargo, ningún defecto es achacable a la sentencia desde el punto de vista de la congruencia que le es exigible (art. 218.1 LEC).

La congruencia, como requisito interno de la sentencia o como principio del proceso, relacionado con el derecho a la tutela judicial efectiva que consagra la Constitución, exige resolver todas las pretensiones de las partes, es la exhaustividad de la sentencia que se aprecia poniendo en relación el suplico de la demanda y, en su caso, de la reconvenición, con el fallo de la sentencia (S. TC. 9/1998 de 13 de enero , SS. TS. 10 de junio de 1998 y 1 de marzo de 1999). Pues bien, desde esta perspectiva, la sentencia objeto del presente recurso de apelación difícilmente puede ser tachada de incongruente pues resuelve la pretensión de la parte actora, en los términos en que fue planteado, aunque lo fuera en sentido desestimatoria.

Quizá lo que plantea la parte recurrente no es tanto una infracción de la exigencia de congruencia, directamente relacionada con lo pedido, y sí una infracción del deber de motivación, en especial en lo relativo a la valoración de la prueba y a la suficiencia de la misma (art. 218.3 LEC), pues, realmente, lo que se cuestiona en el recurso es si se ha practicado prueba bastante en la que apoyar los argumentos valorativos de la sentencia.

La falta de motivación, referida a la explicación en sentencia del proceso de análisis y valoración probatoria que llevó al Juzgador a la conclusión que recoge la sentencia impugnada, está directamente conectada con el derecho constitucional a la tutela judicial efectiva, que, si bien no garantiza el acierto judicial en la selección, interpretación y aplicación del Derecho, sí exige que la respuesta judicial a las pretensiones de las partes esté motivada con un razonamiento congruente en Derecho (S. TC. 14 de febrero de 2005), es decir, *"el derecho a la tutela judicial efectiva se satisface, en esencia, con una respuesta jurídicamente fundada, motivada y razonable de los órganos jurisdiccionales a las pretensiones de quien acude ante ellos para la defensa de sus intereses"*, (S. TC. 17 de enero de 2000). Ahora bien, la exigencia constitucional de motivación *"no impone ni una argumentación extensa ni una respuesta pormenorizada, punto por punto, a cada una de las alegaciones de las partes"*, (S. TC. 25 de junio de 1992), bastando con que *"el razonamiento no incurra en tal grado de arbitrariedad, irrazonabilidad o error que, por su evidencia y contenido, sean tan manifiestos y graves que para cualquier observador resulte patente que la resolución carece de toda motivación o razonamiento"*, (SS. TC. 22 de abril de 2002 y 15 de diciembre de 2003). Pues bien, en el presente caso, la mera lectura de la sentencia impugnada permite afirmar que carece de fundamento lo alegado por la parte apelante, pues en ella se exponen con claridad los presupuestos fácticos de los que se parte y la conclusión que se alcanza a partir de las pruebas que se expresan, no pudiendo ser estimado como arbitrario o manifiestamente erróneo ni el razonamiento jurídico ni el proceso racional que a partir de la valoración probatoria lleva a la conclusión alcanzada, razonamientos que son expuestos de forma detallada y suficiente para estimar motivada la sentencia dictada en el presente pleito. En consecuencia, también desde esta perspectiva debe



rechazarse la falta de motivación en la sentencia, pues sus argumentos son suficientes para comprender las razones, fácticas y jurídicas, en las que se ha basado la Juez para desestimar la pretensión de la parte actora, hoy apelante.

La exhaustividad y congruencia de la sentencia es sinónimo de respuesta motivada a las pretensiones de las partes pero no conlleva obligación alguna de respuesta detallada a los distintos argumentos utilizados por dicha parte en apoyo de sus pretensiones. Tampoco supone un deber de extensión en sus argumentos, bastando con exponer aquellos que permiten conocer la base fáctica y jurídica en que se ha apoyado la juzgadora para decidir su posición respecto del problema planteado. Y, tal exigencia, se cumple en el presente caso. Otra cuestión es que a la parte recurrente no le convenza la valoración probatoria o el razonamiento plasmado en la sentencia pero, eso, es cuestión distinta de la congruencia y del deber de motivación.

TERCERO.- Entrando en el análisis de la cuestión de fondo que ha sido planteada, ésta se centra básicamente en si Doña Margarita , al tiempo de contratar los diversos productos que constituían su cartera de inversiones en la entidad demandada, fue consciente de la naturaleza de los mismos y, especialmente, si conoció los riesgos que entrañaba su suscripción.

La posición de los actores es, evidentemente, negativa, pues consideran que el consentimiento que prestó estaba viciado por la existencia de error generado por la deficiente información que le fue suministrada por la entidad bancaria respecto de los riesgos y consecuencias que asumía, y ello pese a tratarse de productos complejos, no aptos, en principio, para personas carentes de formación financiera y que, por su edad y circunstancias, necesariamente debían ser considerados como inversores conservadores, ajenos a este tipo de productos. Ello habría supuesto, a juicio de los recurrentes, el incumplimiento de las obligaciones que, en materia de información a sus clientes, tiene la entidad bancaria.

Obviamente, esta entidad mantiene la posición contraria, que Doña Margarita tenía pleno conocimiento de aquello que suscribía y de sus riesgos y consecuencias, habiendo recibido información suficiente acerca de tales consecuencias tanto en lo relativos a los denominados "Valores Santander" como en lo tocante a los seguros de inversión.

Los distintos argumentos que sostienen el recurso y su oposición van a ser resueltos de forma conjunta dada su intrínseca relación y para ello, se hace necesario partir de los hechos que seguidamente se expondrán y cuya realidad obra en las actuaciones.

Así, respecto de los denominados "Valores Santander" podemos decir lo siguiente: a) en los meses de junio y julio de 2007, la entidad bancaria demandada y otras dos entidades lanzaron al mercado una oferta pública de adquisición sobre la totalidad de las acciones de la entidad financiera ABN AMRO; b) para la financiación de dicha operación, el "Banco de Santander SA" emitió el 4 de octubre de 2007 los llamados Valores Santander vinculados al resultado de dicha operación; c) al producirse la adquisición de las acciones del Banco ABN AMRO por el consorcio del que formaba parte la entidad demandada, los valores emitidos se convirtieron en obligaciones necesariamente convertibles en acciones del Banco Santander; d) una vez emitidas las obligaciones necesariamente convertibles, el rango de los valores sería el de valores subordinados, por detrás de todos los acreedores comunes y subordinadas de la entidad emisora, obligándose ésta a solicitar la admisión a negociación de los valores en el mercado electrónico de renta fija de la Bolsa de Madrid; e) los citados valores se convertían en un título de deuda privada (obligaciones), devengando un interés anual del 7,300% durante el primer año y, en los años sucesivos, del Euribor más el 2,75%, y ello hasta su necesaria conversión en acciones que podría efectuarse anualmente de forma voluntaria y a iniciativa del inversor, o bien obligatoriamente transcurridos cinco años desde la emisión del producto; f) para la conversión de los títulos en acciones, éstas se valoraban al 116% de su cotización cuando se emitiesen las obligaciones convertibles; llegado este momento, octubre de 2007, el Banco concretó ese precio de referencia para el canje en 16,04 euros por acción, o el precio equivalente en caso de ampliación de capital (como así sucedió); g) de esta forma, con independencia de la evolución posterior de la acción, el cliente recibiría un número determinable de acciones, ganando dinero si en el momento de la conversión la cotización de la acción fuera superior a esos 16,04 euros (o el precio que resulto tras haberse producido una ampliación de capital), pues los inversores adquirirían acciones a un precio más bajo que el de mercado, pero podrían perderlo si el valor mercado de la acción fuera inferior al de referencia pues entonces recibirían acciones a un precio superior al de mercado; anualmente, a partir de octubre de 2007, los suscriptores tenían la posibilidad de canjear los títulos por acciones del Banco de Santander; se trata, en definitiva, de un producto complejo cuyo resultado depende del índice bursátil al cual está vinculado.

En el caso de los seguros de inversión cabe afirmar lo siguiente: a) son productos híbridos de carácter financiero-asegurador, cuyo principal objetivo es obtener rentabilidad de la inversión de las primas del seguro a través de una cartera de activos subyacentes; b) estos productos articulan una inversión a través de una



póliza de vida, lo que conlleva una ventaja fiscal, asumiendo el tomador el riesgo de la inversión, en función de la evolución del subyacente; c) en el caso examinado, se trataba de productos de inversión conservadora dado que, en los cuatro casos que nos ocupan, está garantizado a su vencimiento el 100% de la inversión inicial; d) además, el suscriptor percibirá una rentabilidad adicional en función de la evolución de los activos subyacentes, aunque también podía no percibirla si esa evolución fuera negativa; e) el periodo de duración de la inversión es variable (diez años en el caso de los Seguros Inversión Bolsa Inflación I y Dólar Eurostoxx, siete años en el Seguro Inversión Dólar-Euro y ocho años en el Inversión Bolsa Inflación II); f) el contrato preveía coberturas para los supuestos de fallecimiento anterior o de supervivencia del asegurado a la fecha de vencimiento, recibiendo en el primer caso un capital adicional de 601,01 euros y en el segundo comprometiéndose al pago del 100% del valor de acumulación calculado según el valor de mercado.

Por su parte, la fallecida Doña Margarita (que en el año 2007 contaba con 90 años, era persona de formación básica, pensionista, que siempre se había dedicado al cuidado del hogar), tenía una cierta experiencia en la contratación de productos financieros de distinta naturaleza y riesgos, aunque con un perfil básicamente conservador. Así, había suscrito a lo largo de los últimos años acciones de numerosas compañías (Banco Santander, BBVA, Telefónica, Enagás, Iberia, Inditex, Parques Reunidos, Telecinco, Cintra, Bolsas y Mercados Españoles, Realia), y, en el año 2009, suscribió en dos ocasiones participaciones preferentes de Santander Finance Serie IV Unipersonal, por último, también contrató fondos de inversión de distinto tipo y riesgo, todos ellos gestionados por la entidad bancaria demandada (Santander Decisión Conservador FI, Fondo Superselección Dividendo FI, Santander Carteras Garantizado 2 FI, Fondo Anticipación Moderado FI, Santander Rendimiento Clase A, Santander Inversión Corto Plazo FI, Santander Memoria 2 FI y Santander Memoria 4 FI).

En el mes de septiembre de 2007, la citada señora acudió a una sucursal de Banco Santander de la ciudad de Palencia y, previa información de su director, mostró su interés en invertir en el producto "Valores Santander", suscribiendo el día 25 de septiembre de dicho año, diecinueve títulos por importe total de 95.000 euros (5.000 euros por título). En el momento de la suscripción recibió el tríptico informativo, registrado por la CNMV el día 19 de septiembre de 2007, y se puso a su disposición el documento denominado "Nota de Valores". En la orden de compra se hizo constar que la inversora había recibido la anterior documentación con anterioridad a la suscripción del producto financiero, del que se hizo constar que conocía sus características, complejidades y riesgos, habiendo basado su decisión en su propio análisis.

Al tratarse de un producto líquido que podía ser vendido y adquirido en el mercado secundario en cualquier momento y a precio de mercado, Doña Margarita procedió en el curso del año 2008 a la venta de dos de los Valores Santander, percibiendo el valor de cotización que dichos títulos tenían en ese momento, valor que ascendió a 9.842,30 euros, lo que supuso una ligera pérdida económica dado que el valor nominal de los dos títulos era de 10.000 euros.

El 10 de julio de 2012 se produjo el canje de los diecisiete títulos que quedaban en su poder por 6.415 acciones de la entidad bancaria demandada. Dado que, en ese momento el valor de canje de los títulos por acciones era de 12,96 euros (dadas las ampliaciones de capital que se habían producido) y el valor real en el mercado de esas acciones era en ese momento de 5,87 euros, la pérdida para la inversora alcanzó el 54,71%, aunque tras la subida posterior de la acción a 6,52 euros se redujo ligeramente, a 49,69%, esto es 39.753 euros.

No obstante, durante el tiempo de vigencia del contrato, Doña Margarita percibió 20.104,29 euros en concepto de intereses. Así mismo, las acciones resultantes del canje han supuesto para sus titulares unos dividendos de 1.335 acciones del Banco Santander y 4.518,17 euros.

En el caso de los seguros de inversión, tras el fallecimiento de Doña Margarita, sus herederos, los hoy demandantes y recurrentes, solicitaron voluntariamente su rescate, percibiendo 119.626,52 euros. Tres de los seguros contratados generaron beneficio por encima del capital invertido (303,35 euros el Seguro Consolidación SIBI II, 3.851,55 euros el Seguro Consolidación SIBI II, y 2.657,34 euros el seguro Inversión Dólar Euro). El cuarto generó una pérdida de 1.185,72 euros. En conjunto el beneficio bruto ascendió a 5.626,52 euros.

CUARTO. - Sobre la legalidad aplicable a este supuesto, la norma vigente cuando se produjeron los hechos era la Ley 24/1988 del Mercado de Valores (en su versión anterior a la reforma de diciembre de 2007), que, en su art. 79, establecía el deber de la entidades de crédito de comportarse con *"diligencia y transparencia en interés de sus clientes"* y asegurarse de que *"disponen de toda la información necesaria sobre sus clientes y mantenerles siempre adecuadamente informados"*.

El art.79 bis de esa misma Ley 24/88 del Mercado de Valores, establecía que *"toda información dirigida a los clientes, incluida la de carácter publicitario deberá ser imparcial, clara y no engañosa"*, señalando en su apartado 3 que *"a los clientes, incluidos los potenciales, se les proporcionará, de manera comprensible, información adecuada sobre la entidad y los servicios que presta; sobre los instrumentos financieros y las estrategias de inversión; sobre los centros de ejecución de órdenes y sobre los gastos y costes asociados de modo que les*



permita comprender la naturaleza y los riesgos del servicios inversión y del tipo específico de instrumento financiero que se ofrece pudiendo, por tanto, tomar decisiones sobre las inversiones con conocimiento de causa" . Además, "esta información referente a los instrumentos financieros y a las estrategias de inversión deberá incluir orientaciones y advertencias apropiadas sobre los riesgos asociados a tales instrumentos o estrategias" , obligando a la entidad financiera a solicitar al cliente, incluido en su caso los clientes potenciales, que "facilite información sobre sus conocimientos y experiencia en el ámbito de inversión correspondiente al tipo concreto de producto o servicios ofrecidos o solicitado, con la finalidad de que la entidad pueda evaluar si el servicio o producto de inversión es adecuado para el cliente. Cuando, en base a esa información, la entidad considere que el producto o el servicio de inversión no sea adecuado para el cliente, se lo advertirá" .

Por su parte el RD 629/1993 de 3 de mayo (vigente al tiempo de la contratación discutida), establecía en el art. 5 de su Anexo que *"la información a la clientela debe ser clara, correcta, precisa, suficiente y entregada a tiempo para evitar su incorrecta interpretación y haciendo hincapié en los riesgos que cada operación conlleva, muy especialmente en los productos financieros de alto riesgo, de forma que el cliente conozca con precisión los efectos de la operación que contrata y que cualquier previsión o predicción debe estar razonablemente justificada y acompañada de las explicaciones necesarias para evitar malentendidos"* .

A estos mismos efectos, es conveniente también citar la normativa europea sobre el deber de las entidades financieras de informar a los inversores sobre las circunstancias y riesgos de los productos ofrecidos, y ello a pesar de que no habían sido traspuestas al Derecho interno cuando se adquirieron los valores, pues en este sentido el Tribunal Supremo en sentencia de 18 de abril de 2013 (en el mismo sentido la de 8 de noviembre de 1996) ha indicado, siguiendo al TJUE (S. 8 de octubre de 1987, caso "Kolpinghuis Nijmegen", asunto 80/86), que las normas de Derecho interno han de ser interpretadas a la luz de la letra y de la finalidad de las Directivas aunque éstas todavía no hayan sido traspuestas a la normativa interna y con independencia de que haya o no transcurrido el plazo para ello.

En este sentido ha de tenerse en cuenta la Ley 47/2007 de 19 de diciembre, en transposición de la Directiva MIFID (Markets in Financial Instruments Directive) 2066/73/ CE de la Comisión, de 10 de agosto de 2006, que alteró la legislación española precedente sobre mercado de Valores y ha introducido en su protección, la distinción entre clientes profesionales y minoristas, ratificando el deber de los bancos de informar especialmente en los casos de productos contemplados expresamente en el art. 2 de la misma (entre los que se incluyen los bonos convertibles y los instrumentos de inversión derivados de valores o divisas).

Igualmente, habrá de tomarse en consideración el Real Decreto 217/2008 de 15 de febrero, (sobre régimen jurídico de las empresas de servicios de inversión y de las demás entidades que prestan servicios de inversión y por el que se modifica parcialmente el Reglamento de la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de Instituciones de Inversión Colectiva, aprobado por el R.D. 1309/2005 de 4 de noviembre), en su art. 73 establece que a los efectos de lo dispuesto en el artículo 79 bis.7 de la Ley 24/1988, de 28 de julio , *"las entidades que prestan servicios de inversión distintos de los previstos en el artículo anterior deberán determinar si el cliente tiene los conocimientos y experiencia necesarios para comprender los riesgos inherentes al productos o al servicio de inversión ofertado o demandado"* . En ese precepto se han introducido los deberes de información frente al cliente no profesional y sobre la naturaleza y riesgos del tipo específico de instrumento financiero que se ofrece, a los fines de que el cliente pueda tomar decisiones sobre las inversiones con conocimiento de causa. Así, en los arts. 60 y siguientes, sobre la obligación de informar, se contiene ese deber de fidelidad y adecuada información al cliente, tanto en fase precontractual como contractual, para que el cliente conozca y comprenda el riesgo que asume y decida libremente si adquiere o no el producto ofrecido, exigiéndose como norma general la suficiencia de la información, la antelación suficiente en su práctica y una descripción general de la naturaleza y riesgos de los instrumentos financieros.

QUINTO .- Sostiene la parte apelante que la entidad demandada infringió los expuestos deberes de adecuado información al cliente respecto de los productos financieros cuya contratación gestionó con la madre de los actores. Sobre la base de tal argumento, invoca la existencia de error de la Juez de instancia a la hora de valorar las pruebas existentes acerca de las circunstancias en que se produjo la contratación del producto y, en concreto, a la hora de considerar suficiente la información suministrada.

En esta materia, esta Audiencia Provincial, siguiendo una posición mayoritaria en la jurisprudencia (SS. AA.PP. Madrid de 22 de septiembre de 2016 y 16 de diciembre de 2015 ; La Coruña de 6 de junio de 2016 ; Barcelona de 8 de agosto de 2016 ; Pontevedra de 27 de octubre de 2016), ha declarado que *"aunque la posible complejidad del producto contratado imponga a las entidades financieras el cumplimiento de unas específicas obligaciones de información y una mayor diligencia en ellas determinando su incumplimiento la susceptibilidad en el cliente de la prestación de un consentimiento no suficientemente informado y por ende viciado a los efectos del artº. 1265 CC , no puede obviarse que para el enjuiciamiento de la cuestión han de examinarse las circunstancias y efectos de la concreta contratación que se ha sometido al conocimiento de esta Sala por vía de recurso, de*



manera que no basta con la mera afirmación de que el producto contratado sea complejo o de que la información no existió o debió de ser más exhaustiva para con ello obtenerse la declaración de nulidad absoluta o relativa de los contratos o de alguna de sus cláusulas. Ha de examinarse y valorarse si efectivamente, el producto era tan complejo y si, en relación con esa complejidad, la información fue o no suficiente para el demandante, es decir, si conocía lo que contrataba y aceptaba por ese conocimiento aquello que contrató y sus consecuencias, no siendo suficiente con la afirmación de que esperaba unos resultados distintos a aquellos conseguidos, de que no entendió lo que firmaba o que lo hizo erróneamente con fundamento en la mera y sola afirmación de la parte muy posterior a la contratación y coincidente con la frustración de sus muy personales expectativas negociales, precisamente cuando esa posibilidad estaba contractualmente contemplada. Es decir, no basta con la afirmación de que existió una prestación del consentimiento viciada, un error en tal prestación para que se imponga a la demandada la carga de acreditar lo contrario, desde el momento en que lo que se presume es que cuando se suscribe un contrato, se sabe lo que suscribe, se sabe por qué se hace, se sabe para qué y se conocen sus consecuencias, de la misma forma que se presume, porque así lo entiende la Ley (artº. 434 CC , extensible al resto de relaciones jurídicas) que la entidad demandada actúa de buena fe (salvo prueba en contrario), ofrece un producto y la contraparte lo acepta, más aún cuando ni tan siquiera se afirma o prueba la existencia de un error invencible. Y, siendo tal el planteamiento general, ha de concretarse el mismo en las circunstancias que determinaron en el caso enjuiciado la prestación del consentimiento por el demandante y por ende si en su momento conoció y comprendió el alcance y contenido de la operación decidiendo su aceptación, ello en base a la construcción jurisprudencial referida al error invalidante que determina nulidad del contrato por falta de consentimiento (arts. 1.265 y 1.266 CC) y que exige que la deficiencia revista carácter esencial y excusable, entendiendo que es inexcusable el error cuando pudo ser evitado empleando una diligencia media, apreciando y valorando las circunstancias de toda índole que concurran en el caso, con especial hincapié en ese imprescindible deber de información que permita que el contratante pueda tener un conocimiento razonable de lo que contrata, en base a ese derecho a ser informado de forma veraz acerca del contrato, de manera que no induzca ni pueda inducir a error en sus destinatarios y que no silencie datos fundamentales de los objetos del mismo, es decir, con una información completa e individualizada, sobre el objeto y condiciones de! contrato, que ha de relacionarse con la específica preparación y conocimientos de tal contratante, es decir, individualizándose en el caso particular la construcción doctrinal y legal general" , (S. AP. Palencia 2 de diciembre de 2016).

SEXTO.- Pues bien, en el supuesto objeto de autos no puede afirmarse que la entidad bancaria demandada haya infringido sus deberes de información al cliente, sea en su vertiente de haber suministrado una información adecuada y suficiente sea en la exigencia de recabar un conocimiento suficiente del inversor a fin de asegurar un conocimiento y un entendimiento cabal de la información que se le suministre.

En el caso de los "Valores Santander" consta en la orden de compra de los valores que la inversora reconoce haber recibido y leído antes de la firma el tríptico informativo registrado por la CNMV, teniendo a su disposición el resumen y folleto completo. Es en ese tríptico donde se indican las características del producto, se contiene información sobre la descripción de la emisión, ejemplos teóricos de rentabilidad e incluso un escenario de rentabilidad negativa. Es más, con posterioridad a la suscripción de la inversión, la entidad bancaria apelada envió, en diferentes fechas, a los suscriptores varias comunicaciones sobre el funcionamiento del producto adquirido, incluso que el valor del producto había descendido desde la suscripción (véanse los documentos de la contestación a la demandada 29 a 32).

En la información inicial suministrada se indicaba con claridad y precisión que si finalmente el Consorcio integrado por la entidad demandada y otras dos entidades financieras más adquiriría ABN AMRO, el Banco Santander estaba obligado a emitir las obligaciones necesariamente convertibles en acciones del propio Banco y el inversor estaba obligado a suscribirlas en el plazo de tres meses. Desde ese momento, los Valores pasarían a convertirse en obligaciones necesariamente convertibles en acciones de nueva emisión del Banco Santander.

También se detallaba que el canje de los valores por las acciones podía ser voluntario u obligatorio, siendo el voluntario anual, produciéndose el obligatorio el 4 de octubre de 2012 cuando todos los valores en circulación se convertirían obligatoriamente en acciones de Banco Santander. Precisamente al canje voluntario acudió en 2008 la madre de los actores, vendiendo dos de los valores convertibles de los diecinueve que había adquirido.

Igualmente se informaba del valor del canje de cada obligación por la acción, precisándose que cada obligación sería valorada conforme a su nominal y las acciones al 116% de la media aritmética de la cotización media ponderada de la acción en los cinco días hábiles bursátiles anteriores a la fecha en que el Consejo de Administración ejecutase el acuerdo de emisión de las obligaciones convertibles. Así, el precio de referencia para el canje de los valores se encontraba predeterminado, fijado ya en octubre de 2007, aunque después sufriese ajustes como consecuencia de las ampliaciones del capital del Banco durante el periodo de vigencia del contrato.



Desde la fecha en que se emitieron las obligaciones necesariamente convertibles, en cada fecha de pago de la remuneración (que se explicitaba que era el 7,30% nominal anual -7,50% TAE- sobre el valor nominal de los valores, y a partir de 4 de octubre de 2008, sería el Euribor más 2,75% pagadero por trimestres vencidos), la sociedad emisora decidía si pagaba la remuneración correspondiente a ese periodo o si había un periodo de canje voluntario e incluso, como así se informaba, que podía no existir remuneración si no existía beneficio distribuible o lo impedía la normativa de recursos propios aplicable al Grupo Santander.

A poca atención que se prestase al funcionamiento del producto se podían entender sus características, beneficios y riesgos (que estaba en consonancia básica con el elevado interés remuneratorio que ofrecían), también de las posibilidades de canje anual de las obligaciones por acciones ordinarias de la entidad demandada (posibilidad que utilizó la demandada al vender dos títulos en 2008), o bien esperar hasta el 4 de octubre de 2012 en que operaba necesariamente el canje a la cotización predeterminada. Por tanto, fácil era comprender que el riesgo último de la inversión dependería del valor de las acciones en el momento de la conversión, valor que determinaba la existencia de ganancia o pérdida como bien se plasmaba en el tríptico en el que se recogían dos escenarios alternativos de posible rentabilidad, uno positivo y otro negativo.

Por lo que respecta a los seguros de inversión también consta expresamente, en cada una de los contratos y en su anexo, que Doña Margarita recibió la oportuna información acerca de las características y riesgos de los seguros, riesgos que, por cierto, no eran especialmente elevados dado que se trataba de un producto que garantizaba a su vencimiento el 100% de la aportación inicial y que podía ser rescatado anticipadamente, posibilidad de la que hizo uso la inversora en julio de 2008 al rescatar anticipadamente 2.608,45 euros de la póliza SIBI II para suscribir el "Seguro Consolidación SIBI II" sin tener que hacer una nueva aportación. También los propios actores hicieron uso del rescate anticipado, si bien, en este caso, por el fallecimiento de Doña Margarita, otra de las opciones que ofrecía el producto.

En consecuencia, puede afirmarse que la información suministrada cumplió el estándar exigido por los arts. 79 y 79 bis LMV y art. 5 del Anexo del RD 629/1993, dado que era suficientemente clara para que la clienta de la entidad pudiera conocer los efectos y riesgos de las operaciones que contrataba; en definitiva, para que pudiera tomar sus decisiones con conocimiento de causa. En este sentido se cumplieron los parámetros exigibles a la información que debe suministrarse al cliente y que *"necesariamente ha de incluir orientaciones y advertencias sobre los riesgos asociados a los instrumentos financieros"*, pues ello *"es imprescindible para que el cliente minorista pueda prestar válidamente su consentimiento"* (S. TS. 7 de julio de 2014). No en vano, ya esta Audiencia Provincial ha considerado en un supuesto idéntico de "Valores Santander" que la información que se suministraba por la entidad bancaria a sus clientes previa a la suscripción de dicho producto era *"clara y comprensible, teniendo en cuenta además, que la misma fue completada con comunicaciones y extractos que la entidad demandada fue remitiendo periódicamente a los inversores"*, (S. AP. Palencia, 2 de diciembre de 2016).

Se afirma en el recurso que no consta suficientemente probado que la entidad demandada hubiese suministrado a la clienta esa información. Pero, lo cierto es que tampoco existe ninguna prueba o dato indiciario que permita dudar que no lo hizo, es decir, que esas declaraciones que constan en los diversos contratos no fuesen ciertas y no se materializaron. En esta situación, hemos de tener por veraz el contenido de esas declaraciones en la medida en que están avaladas no solo por la firma de la inversora, que no ha sido cuestionada, y por la declaración del empleado del Banco con quien gestionó la inversión, sino también por los propios hechos posteriores que exteriorizan un comportamiento de aquélla conocedor del contenido y circunstancias de la inversión realizada: percepción de intereses, canje anticipado de dos obligaciones con ligera pérdida de su principal, vencimiento anticipado parcial de uno de los seguros contratados para suscribir otro.

No obstante, es cierto que las declaraciones de conocimiento del cliente que se recogen en los diversos contratos son menciones estereotipadas, introducidas por la entidad bancaria y que, por ello, ni implican necesariamente que se haya prestado al cliente la adecuada información, (SS. TS. 18 de abril de 2013 y 12 de enero de 2015). Como señala la sentencia del TJUE de 18 de diciembre de 2014, una cláusula tipo no puede significar el reconocimiento por el **consumidor** del pleno y debido cumplimiento de las obligaciones precontractuales a cargo de la entidad financiera.

Por ello, se hace necesario acudir a las concretas circunstancias de la suscripción de los contratos y, en especial, a las características personales del inversor y a sus actuaciones precedentes y posteriores al contrato, todo ello a fin de tener una representación de si pudo entender de forma suficiente la información que se le suministraba. Al mismo tiempo, tal análisis permitirá saber si la entidad bancaria cumplió con su deber de comprobar si la clienta tenía los conocimientos y la experiencia suficiente para comprender los riesgos inherentes a los productos, en definitiva, que podía comprender las características y riesgos del producto, en los términos que exige el art. 73 RD 217/2008. En definitiva, como señala la jurisprudencia *"lo relevante para juzgar sobre el error vicio no es tanto la evaluación sobre la conveniencia de la operación en atención a los*



intereses del cliente minorista que contrata como si, al hacerlo, el cliente tenía un conocimiento suficiente de este producto complejo y de los concretos riesgos asociados al mismo", (S. TS. 7 de julio de 2014).

Ya hemos expuesto con anterioridad cuáles eran las características de Doña Margarita (en el año 2007 contaba con 90 años, era persona de formación básica, pensionista, que siempre se había dedicado al cuidado del hogar), a las que habría que añadir que se trataba de una persona que, aunque carecía de específica formación financiera, había realizado inversiones en acciones, participaciones preferentes o fondos de inversión, con lo que si bien puede afirmarse que aunque fuese una inversora conservadora, como se afirma en el recurso, no cabe duda que conocía los riesgos de las operaciones bursátiles y de aquellas otras que suponían operar en ese ámbito.

Ciertamente se trataba de una inversora minorista pero tal circunstancia no significa, sin más y todo caso, que no pudiese contratar los productos en cuestión ni que, la entidad bancaria, hubiese incumplido deber legal alguno, ya que no está prohibido en nuestro ordenamiento jurídico que los inversores minoristas no puedan invertir en productos de riesgo. Lo realmente relevante es que reciban una información clara y precisa sobre las características y riesgos del producto y básicamente comprensible, requisitos estos cuyo grado de cumplimiento analizaremos a continuación.

No obstante estas circunstancias, la parte recurrente pone el acento en la edad de Doña Margarita para cuestionar la actuación de la entidad bancaria, entendiéndolo que no tenía capacidad suficiente para comprender la inversión que realizaba ni era la adecuada a su perfil inversor y, en especial, el riesgo de pérdida de capital, riesgo del que se dice no fue advertida por la entidad.

Sin embargo, ninguna prueba se ha practicado que permita sostener tales afirmaciones. Como bien sostiene la Juez de instancia, *"la edad avanzada de la inversora no es argumento suficiente para poder determinar que en el momento en que suscribió los diferentes productos que se pretenden anular no tuviese capacidad de entendimiento suficiente"*. Efectivamente, no es la edad si no su capacidad para comprender la inversión lo relevante y, en este punto, ninguna prueba ha permitido afirmar que estuviésemos ante una persona con algún tipo de deterioro en sus facultades mentales. Es más, aunque sea una prueba cuestionada por la parte recurrente, la única prueba relativa al concreto momento de la suscripción es la declaración del empleado de la entidad bancaria con quien suscribió los diversos contratos cuestionados. Con la relatividad con que se quiera tomar su testimonio por el hecho de ser empleado de la entidad demandada (este hecho no elimina, sin más, su aptitud probatoria, lo que se indica a los efectos del art. 376 LEC), lo cierto es que su testimonio pone de manifiesto un importante conocimiento personal de la inversora y de su forma de ser y de obrar en ámbitos financieros, sin que, en ningún momento, de sus declaraciones se pueda atisbar alguna duda acerca de la capacidad de comprensión y decisión de Doña Margarita .

Si a ello añadimos que su comportamiento posterior evidencia un conocimiento y control suficiente acerca de lo contratado, como resulta de la enajenación de los títulos con una ligera pérdida o el rescate de una de las pólizas de seguro para suscribir otra, tenemos que concluir que no existe dato alguno que permita dudar de su capacidad, pese a su edad, para comprender lo que contrataba y sus riesgos posibles.

Podía sostenerse que, dada su escasa esperanza de vida (tenía 90 años al tiempo de contratar), este tipo de productos, fueran los valores de deuda o los seguros, no eran adecuados en la medida en que sujetaban la inversión a un espacio temporal en el que la probabilidad de supervivencia era mínima. Pero, no podemos olvidar que tanto ambos productos permitían la posibilidad de canje o rescate anticipado, de forma que podían liquidarse en los momentos marcados en el contrato que eran suficientemente amplios para adecuarse a cualquier contingencia de vida. Tampoco la dificultad de disfrute último de la inversión puede ser obstáculo para esta valoración, pues como evidencia la contratación de los seguros de inversión, el interés de Doña Margarita no estaba marcado tanto por su propio disfrute de los beneficios de la inversión como por trasladar dichos beneficios a sus herederos.

Precisamente, es su actuación posterior la que permite acreditar cuál fue la verdadera intención de la parte contratante (art. 1282 CC), en cuanto revela como comprendió perfectamente las características y la mecánica de funcionamiento del producto contratado, utilizándolo adecuadamente en defensa de sus intereses, especialmente en el caso de los títulos de deuda convertibles en acciones en que consistían los "Valores Santander". A diferencia de lo que se sostiene en el recurso, aunque el producto en sí es complejo, en la medida en que tiene unas características singulares en su concepto y contenido y depende en su rentabilidad última de hechos aleatorios como es la cotización bursátil, lo cierto es que para una persona que, como era Doña Margarita (sus inversiones en acciones así lo revelan), conocía básicamente el funcionamiento de dicho mercado y la operatividad de las acciones que en el mismo se negociaban, producto que la misma parte recurrente admite como sencillo, los valores que adquiriría no era tan distinto pues, en definitiva, su rentabilidad final estaba siempre condicionada al valor último de las acciones de la entidad bancaria respecto del precio



de conversión. Si éstas habían subido respecto de ese precio, ganaba, caso contrario, perdía. En definitiva, conocía el carácter líquido del producto y el mecanismo de su rentabilidad, tanto en lo relativo a la percepción de intereses como en su producto final tras el canje por acciones.

Tampoco puede decirse, como se hace en el recurso, que no hubiese sido informada de las posibilidades de pérdida de capital. El tríptico informativo contiene dos escenarios de potencial rendimiento del producto suscrito, uno es positivo pero, el otro, es negativo, precisamente por pérdida de valor de la cotización de la acción del Banco, lo que, según el ejemplo, redundaba en una pérdida de capital vía rendimiento final. Además, que conocía tal posibilidad lo revela el hecho de que canjearse dos de los títulos adquiridos con ligera pérdida de capital sin que conste ninguna queja o protesta al respecto. Tampoco respecto de los seguros de inversión contratados puede invocarse ignorancia en sus riesgos, especialmente cuando aquí el capital estaba garantizado al 100% a su vencimiento y ha existido una rentabilidad que, en conjunto ha sido positiva, con lo que la inversión difícilmente puede considerarse negativa.

Se alega también que su capacidad de decisión estuvo en todo momento mediatizada por el empleado del Banco o que existían productos más ventajosos o adecuados para su edad y perfil.

Este último no es argumento suficiente para fundar la nulidad solicitada porque no es el resultado o el éxito o fracaso de la inversión lo que puede ser objeto de discusión. El mayor o menor éxito de la inversión no supone error en cuanto a los presupuestos del contrato. El inversor podía esperar más de su inversión y, no obstante, obtener un mal resultado. Ello es posible cuando se hacen inversiones que, como es el caso, contemplan un alto componente de aleatoriedad en la medida en que están sujetas a las situaciones variables del mercado. Lo trascendente, desde el punto de vista de la corrección formal y material del contrato, es que se haya advertido de esa posibilidad, del riesgo, al contratante minorista, de forma que sea consciente de que el resultado último de la inversión que realiza puede ser negativo. Si, como es el caso, es deducible de la prueba practicada que tal conocimiento se trasladó al tiempo de la contratación, ninguna relevancia, a los efectos que nos ocupan, puede tener el resultado último de la inversión. Como señala la jurisprudencia, lo relevante para juzgar sobre el error vicio *"no es tanto la evaluación sobre la conveniencia de la operación en atención a los intereses del cliente minorista que contrata"*, pues *"lo que vicia el consentimiento por error es la falta del conocimiento del producto y de sus riesgos asociados"*, aunque tampoco, *"por sí solo, el incumplimiento del deber de información"*, (S. TS. 25 de febrero de 2015). Claro que, en el momento en que se canjearon las obligaciones convertibles por acciones de la demandada, octubre de 2012, la acción tenía una cotización inferior a la inicialmente contemplada, pero ello no supone vicio o error alguno en el consentimiento prestado, sólo la asunción del riesgo asumido en todo tipo de expectativas contractuales y más cuando el producto adquirido económicamente era similar a la compra de acciones, por la propia volatilidad del mundo bursátil.

Es cierto que, en el mercado, existían otros productos más estables o con menor riesgo, pero no puede obviarse que es seguro que tampoco ofrecían la importante rentabilidad que, vía intereses remuneratorios, ofrecía el contratado. Sin duda, Doña Margarita, dado su experiencia inversora, era consciente que la alta retribución que percibía, y que no motivó queja alguna, era consecuencia del mayor riesgo que asumía.

Por lo que respecta a que se guió por lo que le dijo el empleado, ello tampoco puede fundar un motivo de nulidad cuando resulta acreditado que, con conocimiento de causa, Doña Margarita, tuvo capacidad para decidir de forma fundada acerca de las inversiones que contrataba y nada permitir deducir que no estuviésemos ante un acto plenamente voluntario.

SÉPTIMO.- En definitiva, de todo cuanto ha sido expuesto se deduce que la entidad bancaria suministró a su clienta una información comprensible y adecuada sobre los productos contratados, que incluyó una advertencia sobre los concretos riesgos que asumía y que esa información fue proporcional a sus características, por lo que puede afirmarse que la entidad cumplió el estándar de diligencia que le era exigible en cuanto pudo cerciorarse de que la clienta era capaz de comprender estos riesgos y las características del producto. No puede hablarse, por tanto, de incumplimiento de sus obligaciones por parte de la entidad bancaria ni de error en la clienta a la hora de contratar los diversos productos, quien tuvo información suficiente para formar, libre y conscientemente, su voluntad de contratar, al haber sido informada de forma suficientemente clara y comprensible de la naturaleza, riesgos, características y beneficios a obtener en los periodos pactados y también del posible riesgo final, es decir, de su conversión necesaria en acciones, en el caso de los "Valores Santander", y de la garantía de capital, en el caso de los seguros. Dicha información fue además completada con comunicaciones y extractos que la entidad demandada fue remitiendo periódicamente a la inversora.

En conclusión, la Sala no puede sino ratificar el acertado contenido de la resolución recurrida al no apreciar error ni en la valoración de las pruebas (que ha sido practicada conforme a las reglas de la sana crítica) ni en la aplicación del Derecho, no estimando ninguna de las alegaciones formuladas por la parte apelante, dado que,



de lo actuado, no existe prueba alguna que permita afirmar, como se hace en el recurso, que Doña Margarita hubiera incurrido en error y, mucho menos, que fuera invencible.

Por último, debe hacerse referencia a dos cuestiones planteadas por los recurrentes. La primera es la supuesta infracción realizada por la entidad demandada al permitir la contratación de los seguros de inversión con incumplimiento del propio límite de edad que se establece en el contrato. Como ya ha quedado claro a lo largo del proceso y ha admitido la propia parte recurrente, dicho límite lo es respecto del asegurado (el hijo de Doña Margarita) y no para el tomador (Doña Margarita), no obstante se sostiene en el recurso que también se habría infringido el límite de edad respecto de Don Fausto . Aunque tal dato no aparece contrastado en autos, aun asumiendo que así hubiera sido en nada afectaría el objeto de este pleito pues no supondría ni introducir un vicio de consentimiento, en quien en todo caso se habría visto beneficiado por la inversión y no intervino en el contrato, ni una infracción trascendente respecto de los deberes de operatividad de la entidad bancaria. Piénsese que no estamos ante un seguro de vida puro sino ante una inversión de capital que se vehiculiza a través de dicho instrumento. Por tanto, el respeto a esos límites de edad tiene menor trascendencia que en el contrato puro de seguro de vida.

La segunda cuestión es la derivada de la referencia en la demanda a la existencia de dos resoluciones de la CNMV, en virtud de las cuales se han impuesto, en vía administrativa, una multa a la entidad bancaria demandada por el incumplimiento de algunas de las obligaciones que regulan la relación entre el Banco Santander y su clientela respecto del producto "Valores Santander". Tal alegato es cierto pero, a los efectos que ahora nos ocupan, no es menos cierto que, tales resoluciones, no consta que hayan alcanzado firmeza al haber sido recurridas en vía contencioso-administrativa y que deben encuadrarse en el propio ámbito administrativo. Muy al contrario, en el presente ámbito civil, lo que debemos analizar es si, en relación a la orden de compra de valores objeto del pleito, hubo o no vicio en el consentimiento por parte de la inversora al adquirir el producto, o lo que es lo mismo si existió falta de información sobre sus características y riesgos capaz de provocar un error vicio ya que, la existencia de esas sanciones, por sí solas, no implican necesariamente, y en el caso concreto, la nulidad de los contratos suscritos con inversores, (en este sentido, S. AP. Madrid de 18 de junio de 2014).

OCTAVO.- Conforme a cuanto ha sido expuesto, debemos confirmar en cuanto al fondo la sentencia recurrida, con desestimación parcial del recurso de apelación interpuesto; sin embargo, entendemos que procede revocar dicha sentencia en cuanto a la condena en costas que contiene y ello porque consideramos que, no obstante los argumentos anteriormente expuestos, el tipo de productos bancarios y, sobre todo, la edad de la inversora, introducía dudas ciertas acerca de la procedencia de la inversión y de sus circunstancias, dudas que han podido justificar la decisión de promover la demanda de la parte actora, que no podemos olvidar son herederos de aquella, sin intervención en los contratos concertados. Por ello, conforme a lo dispuesto en el art. 394.1, *in fine* , LEC , afirmando la existencia de dudas de hecho, consideramos que no procede imponer las costas de primera instancia a la parte actora, debiendo cada parte abonar las causadas a su instancia y las comunes por mitad (art. 394.2 LEC), revocando el pronunciamiento condenatorio que contiene la sentencia de instancia, con estimación, en este punto, del recurso interpuesto, pues si bien no se hace petición expresa en el mismo sí que puede apreciarse pues no cabe duda que es aplicable el viejo aforismo de que quien pide lo más pide lo menos.

Estimado parcialmente el recurso de apelación interpuesto, y revocada puntualmente la sentencia recurrida en el sentido indicado, procede la no imposición de las costas causadas en esta instancia, conforme a lo dispuesto en el artículo 398.2 LEC .

Vistos los artículos citados y demás de pertinente aplicación,

FALLAMOS

Que estimando parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la representación procesal de **Don Fausto y Doña Pura** , contra la sentencia dictada el día 29 de marzo de 2016, por el Juzgado de Primera Instancia nº 6 de Palencia , en los autos de que este Rollo de Sala dimana, debemos REVOCAR Y REVOCAMOS dicha resolución, si bien, en el único punto de suprimir la condena en costas que contiene, las cuales no se imponen a ninguna de las partes, procediendo la confirmación de la sentencia de instancia en el resto de sus pronunciamientos; todo ello, sin hacer imposición de las costas de la presente alzada.

Así, por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.